

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “THE LATE SHOW” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/005/24/THE LATE SHOW. REVELATION TV)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **REVELATION TV EUROPE SL** (en adelante REVELATION TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 4 de enero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular en relación con la emisión de contenidos de carácter homófobo en el programa THE LATE SHOW del día 3 de enero de 2024.

En concreto, en el escrito se señala que el motivo de la reclamación es que (en su traducción del inglés), el citado programa THE LATE SHOW mostró un sermón de un evangélico estadounidense en el que se relacionaban las catástrofes naturales que golpearán a la Tierra con la tolerancia de la Humanidad a las personas LGTB.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión en el programa del sermón citado supone una incitación al odio, el desprecio o la discriminación contra el colectivo LGTB, prohibida en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### Segundo.- Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha de 10 de enero de 2024, se remite a REVELATION TV un escrito por el que se le comunica la apertura de un periodo de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones y los documentos u otros elementos de juicio que crea convenientes.

### Tercero.- Remisión de información por parte de REVELATION TV

Con fecha de 23 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro de esta Comisión la contestación de REVELATION TV, por medio de la cual se realizan las siguientes alegaciones:

- Se trata de una nueva denuncia del mismo denunciante que ya se ha dirigido a esta CNMC en anteriores ocasiones, lo que revela una evidente animosidad del mismo hacia el canal televisivo.
- Todas las quejas anteriores fueron archivadas por la CNMC, salvo una en la que el órgano jurisdiccional dio la razón a REVELATION TV, en base al derecho a la libertad religiosa, al contexto en el que se realizan las manifestaciones y a que no se encuentra en el caso enjuiciado una incitación al odio hacia el colectivo homosexual o trans.

- Se sirve REVELATION TV de los argumentos dados en la sentencia citada, en relación con el contexto en el que se emiten las declaraciones y a que no cabe apreciar en las mismas una incitación al odio hacia el colectivo homosexual, para concluir que no se encuentra en el sermón objeto de la denuncia ninguna incitación a perseguir al colectivo LGTB.
- Elegir una Biblia como lectura y dar su opinión sobre su contenido es un ejercicio de libertad religiosa, según indican. Ver un canal de televisión que difunde textos bíblicos y denunciar la difusión de textos bíblicos carece de sentido y supone un abuso de recursos públicos y privados.
- El sermón objeto de denuncia no incita al odio ni hacia el colectivo homosexual, ni contra los otros grupos citados en el mismo. Denuncia estas conductas, porque la Biblia lo hace, pero expresamente dice que ama a los homosexuales.
- La libertad sexual no debe significar cercenar la libertad de expresión ni la libertad religiosa.

Por todo ello, REVELATION TV manifiesta su disconformidad con la denuncia planteada y solicita el archivo del expediente.

Por último, REVELATION TV aporta fotografías de los pasajes de la Biblia citados en el sermón objeto de la denuncia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*.

Así, el artículo 157.1 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán *“La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Marco jurídico aplicable**

El canal REVELATION TV se emite en España por el prestador REVELATION TV EUROPE SL, establecido en España, según consta en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup> y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Así, el artículo 4.2 (Título I) de la citada LGCA referido a la *Dignidad humana* establece que *La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad,*

---

<sup>1</sup> Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

*sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.*

Por su parte, la Constitución Española se refiere a la libertad religiosa y la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 16:

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*

Artículo 20:

*“1. Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...]*

*4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen [...].”*

El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución<sup>2</sup>, tiene dicho acerca de la libertad de expresión en relación con la libertad religiosa (STC 192/2020, con cita a SSTC 177/2015 y 20/1990) que:

*“Entre las manifestaciones de la libertad ideológica figura la de expresar libremente lo que se piense, de manera que a la libertad que consagra el art. 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a) CE”.*

*[...] “la libertad de expresión reconocida en el art. 20 CE es un derecho fundamental que goza de especial protección por este tribunal, al servir de fundamento al pluralismo político generador de una opinión pública libre” [...], si bien no tiene carácter absoluto.*

En relación con la dimensión externa de la libertad religiosa el Tribunal Constitucional tiene dicho, con cita a la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad

---

<sup>2</sup> Artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Religiosa y los textos internacionales que supone la libertad para manifestar las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado [...].

Por lo que se refiere a los límites a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional tiene dicho que:

*[...] Y es por ello que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, de modo que no cabe utilizar, [...], expresiones formalmente injuriosas. Esta exigencia de necesidad de la expresión o manifestación utilizada, determina que no se puedan justificar las expresiones de carácter absolutamente vejatorias; es decir, quedan proscritas "aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" [...] (STC 93/2021).*

Asimismo, tal y como queda recogido en la STC 190/2020, *"En suma, el derecho a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, sino que tiene, como todos los demás derechos, sus límites, de manera que cualquier ejercicio de ese derecho no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional. En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia" (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica; en el mismo sentido STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios, como también ha recordado la doctrina constitucional (SSTC 177/2015; 112/2016 y 35/2020, por todas)."*

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

En primer lugar, cabe destacar que el canal REVELATION TV es un canal de televisión de contenido religioso e ideología cristiana que se emite en abierto, vía satélite las 24 horas del día con un ámbito geográfico de las emisiones de carácter global.

El programa THE LATE SHOW del día 3 de enero de 2024 mostró fragmentos del sermón dado por el predicador norteamericano John Kilpatrick que se fueron comentando en una mesa de tertulia en la que participaron el presentador del programa y un invitado. Igualmente, los telespectadores pudieron participar dejando sus opiniones por medio de correos electrónicos y de SMS.

En los fragmentos mostrados del citado sermón se puede constatar que el predicador relaciona a lo largo de su discurso la actuación calificada como pecadora de los seres humanos con una serie de catástrofes naturales acaecidas y las que, se afirma, están por venir. Relata y comenta varios pasajes de la Biblia en los que ha acontecido algún desastre natural para resaltar en su relato la conexión existente entre las acciones de los hombres y las condiciones climatológicas narradas. Así:

*[...] “Sin embargo, escuché al Señor decirme claramente, antes de que todo esto sucediera en Islandia y antes de que esto sucediera en Israel, el Señor me dijo, dígales que la tierra va a comenzar a manifestarse y a llamar la atención del mundo, y que estamos viviendo en un tiempo de gran pecado desenfrenado, pecado abierto, rebelión abierta contra Dios ahora y anarquía en el nivel que no estamos acostumbrados a ver”. [...]*

*[...] “Al jurar y mentir y matar y robar y cometer adulterio, estallan, y la sangre toca la sangre. Por tanto, la tierra se lamentará, y todos los que en ella habitan languidecerán con las bestias del campo, con las aves del cielo, y también los peces del mar serán arrebatados”. [...]*

*[...] “Pero fíjense en lo que sucedió cuando Jesús se colgó en la cruz. La Biblia dice que hubo un gran terremoto. ¿No es extraño?” [...]*

En relación con la secuencia concretamente aludida en la reclamación presentada, cabe destacar que el presentador del programa se pronuncia de la siguiente manera con carácter previo a mostrarla: [...] *“Bueno, la siguiente sección que el pastor John Kilpatrick está predicando es bastante directa. Y sabemos que vivimos en una sociedad que no quiere escucharnos acerca de estos pecados en particular, pero lo hacemos por amor, no por condenación, porque todos somos pecadores, ¿de acuerdo? Cada uno de nosotros. [...]. Así que todos necesitamos redención. Y esta va a ser probablemente la última vez que tengamos la oportunidad de hablar con la gente a través de este pastor que*

*tiene este mensaje en particular. Y es audaz, pero no quiere decir que odia a otros que son pecadores porque todos somos reconocidos. Todos necesitamos redención”. [...]*

Se continua con las secuencias del sermón en las que el predicador sigue relatando pasajes de la Biblia en las que se relacionan actitudes calificadas como pecadoras con condiciones climáticas adversas y desastres naturales.

El presentador indica, al finalizar la emisión del discurso del predicador que, a su juicio, éste habla la verdad de las Escrituras y que es necesario estar con la verdad, sin que se trate de un lugar de odio hacia nadie.

Se pasa, a continuación, a la lectura de los mensajes de los telespectadores. Cabe destacar que una de las opiniones se muestra abiertamente en contra de lo emitido en el programa. Dice lo siguiente: [...] *“Hola, dice Jim. Tan pronto como ese predicador comenzó a gritar. Silencié el televisor. No soporto a esa clase de predicadores”. [...]*

Por lo que se refiere a la valoración de los contenidos emitidos en el programa que nos ocupa, cabe advertir al prestador que aunque sus emisiones estén basadas en la interpretación de los textos bíblicos y amparadas en la libertad de expresión y en la libertad religiosa, debe tener en cuenta que no podrán tener cabida y justificación contenidos que pudieran entenderse contrarios a los bienes jurídicos protegidos y limitativos de la libertad de expresión y de la libertad religiosa de acuerdo con lo establecido en la normativa y la jurisprudencia aplicable.

El artículo 157.1 LGCA tipifica como infracción muy grave: *“La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Para poder considerar que los contenidos reclamados encajan en este tipo infractor, los mismos deben incitar al odio, el desprecio o la discriminación “de forma manifiesta”, esto es, debe tratarse de comportamientos que tenga capacidad de influir en terceras personas para que éstas lleguen a odiar, despreciar o menospreciar por estos motivos. Además, para que sea manifiesta, se exige que esta incitación se haga de forma patente, clara, descubierta o evidente.

A estos efectos, una vez realizado el visionado del programa THE LATE SHOW de 3 de enero de 2024, esta Sala concluye que en el presente caso no concurren las circunstancias exigidas para entender vulnerado el artículo 4.2 LGCA. En el presente caso, no se advierte una incitación al odio o a la discriminación.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Archivar la reclamación recibida contra REVELATION TV EUROPE SL.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese al siguiente interesado:

REVELATION TV EUROPE SL

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.